

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*;

Que, el artículo 227 *ibídem* estipula que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 313 *ibídem* establece que: *"(...) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*;

Que, el artículo 425 *ibídem*, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*;

Que, mediante Decisión 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3699 de fecha 26 de Julio de 2019, que contiene la Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros, señala en su parte pertinente: **"Artículo 38.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado 1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario de determinadas mercancías importadas con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas (...)** **Garantía 7. Las autoridades aduaneras de los Países Miembros podrán exigir la constitución de una garantía por los derechos e impuestos a la importación y recargos suspendidos por aplicación del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, con excepción de las tasas aplicables."**;

Que, el artículo 10.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el cual trata acerca de las formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 1 regula las Formalidades y requisitos de documentación, disponiendo lo siguiente:

"1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

- a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.”;

Que, el artículo 10.7 *ibidem* que trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 7 regula los Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes, disponiendo lo siguiente:

“7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.”;

Que, el artículo 10.9 *ibidem*, el cual trata sobre la Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo, en el numeral 1 establece sobre la Admisión temporal de mercancías: “Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.”;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece en su artículo 114: “**Extinción de la Obligación Tributaria.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) f. Pérdida o destrucción total de las mercancías (...)”;

Que, el artículo 122 *ibidem* señala en su primer inciso: “**Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.”;

Que, el artículo 125 *ibidem* señala: “**Exenciones.-** Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) d. Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.”;

Que, el artículo 148 *ibídem*, determina la definición del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado en los siguientes términos: **“Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la introducción al territorio aduanero de determinadas mercancías importadas, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas, para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, según se determine en el reglamento.”;**

Que, el literal l) del artículo 216 *ibídem* establece que es una de las atribuciones y competencias del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: **“l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”**, respectivamente;

Que, el artículo 30 del Código Civil, estatuye: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;**

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48, de fecha 16 de octubre de 2009, estatuye en su artículo 41: **“Régimen tributario.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”;**

Que, la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312 de fecha 5 de Noviembre de 1999, en lo referente a las **Compañías de Economía Mixta** menciona lo siguiente: **“Art. 308.- El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía. Art. 309.- La facultad a la que se refiere el artículo anterior corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.”;**

Que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209, de fecha 8 de Junio 2010, estatuye en su artículo 28, los tipos de gastos generales deducibles: **“Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: (...) 6. Depreciaciones de activos fijos. a) La depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo con la naturaleza de los bienes, la duración de su vida útil y la técnica contable. Para que este gasto sea deducible, no podrá superar los siguientes porcentajes: i. Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcas y similares 5% anual. ii. Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual. iii. Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual. iv. Equipos de cómputo y software 33% anual (...).”;**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de mayo de 2011, regula de manera general las condiciones a las que se deben sujetarse las importaciones de mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado;

Que, en virtud de la necesidad de emitir regulaciones complementarias de aspectos operativos y administrativos no contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de aplicación, mediante Resolución No. SENAE-DGN-2012-0339-RE, de fecha 15 de octubre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 826, de fecha 8 de noviembre de 2012, se emitieron las **“Regulaciones complementarias para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado”**, dicho acto normativo fue reformado a través de las Resoluciones No. SENAE-DGN-2012-0384-RE, No. SENAE-DGN-2013-0418-RE, No. SENAE-DGN-2013-0465-RE, No. SENAE-DGN-2014-0740-RE, No. SENAE-DGN-2015-0078-RE, No. SENAE-DGN-2015-0250-RE, No. SENAE-DGN-2015-0818-RE, No. SENAE-DGN-2016-0058-RE, No. SENAE-DGN-2016-1016-RE, No. SENAE-DGN-2019-0068-RE;

Que, la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE *“Correcciones de declaraciones aduaneras posterior al levante de las mercancías”*, reformada mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE, de fecha 14 de enero de 2025, establece los casos respecto de los cuales procede la disminución de cantidades mediante solicitud de regularización de inventarios y en su parte pertinente señala:

“Artículo 1.- Sustitúyase los literales b) y c) del Art. 10, por el siguiente texto:

“b) Inutilización total o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a un régimen aduanero susceptible de compensación.- Al amparo de lo determinado en el literal f) del artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuando las mercancías acogidas a cualquiera de los regímenes aduaneros susceptibles de compensación, se inutilicen por pérdida o destrucción total, quedando carente de valor comercial o que materialmente sea imposible su constatación física, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Para el efecto, el Importador deberá presentar en legal y debida forma, los respaldos o medios probatorios que justifiquen la pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías, emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo al hecho adverso suscitado con las mercancías, a fin de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción o su Delegado, previo el respectivo análisis legal y operativo correspondiente, mediante acto administrativo acepte y declare el caso fortuito o fuerza mayor y, como consecuencia, la extinción de la obligación tributaria total o parcial, de ser pertinente.

De detectarse que existe tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, a través de la aceptación y declaratoria de caso fortuito y fuerza mayor, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.

Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial total, el Operador de Comercio Exterior, deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen aduanero, de acuerdo a la intención del importador, sea ésta la destrucción o cambio de régimen aduanero; debiendo de cumplirse con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, pago de tributos o valores residuales según sea el caso.”

Que, la Circular Nro. SENAE-DGN-2013-0067-C de fecha 30 de octubre de 2013, establece: *“(…) El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen aduanero que suspende el pago de tributos durante su vigencia; de ahí que no sea procedente cobrar intereses por mora por el tiempo en que los tributos se hallaron legalmente “suspendidos”, pues ello implica que no eran exigibles. Durante este tiempo, la normativa vigente manda a aplicar intereses meramente financieros.*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Por lo tanto al ser el cobro al que hace referencia el artículo 129 del reglamento al COPCI un simple interés financiero, no es jurídicamente procedente aplicar el interés por mora establecido en el artículo 21 del código tributario, sino el interés señalado como tasa activa referencial dispuesto periódicamente por el Banco Central (...);

Que, dada la trascendencia y relevancia estratégica de los sectores involucrados, se hace necesario y conveniente proceder con una regulación más detallada y precisa sobre los requisitos y condiciones para la admisión al régimen establecido, particularmente en lo relativo a las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con entidades privadas, empresas públicas y compañías de economía mixta, cuyo objeto social sea la ejecución material de obras que faciliten y contribuyan a la provisión eficiente y continua de servicios públicos esenciales, asegurando así la transparencia, la competencia y la protección de los intereses generales y colectivos en dichos ámbitos.

Que, debido a las constantes reformas y actualizaciones del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y a la actualización de otros actos normativos relacionados con el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, como la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, se hace necesario, en aplicación de los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, actualizar la normativa secundaria para asegurar su armonía con la legislación vigente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General, **RESUELVE** expedir el siguiente:

MANUAL GENERAL PARA EL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Las reglas del presente manual son aplicables para el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser utilizadas en un fin determinado y durante un plazo establecido, con suspensión total o parcial de los derechos, impuestos a la importación y recargos.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente manual, se establecen las siguientes definiciones:

1. **OCE.-** Entiéndase al Importador o Agente de Aduana que participa en el proceso de importación de mercancías bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
2. **Mercancía individualizada.-** Se considera que una mercancía es individualizada si cuenta con un código identificador que la diferencie del resto de mercancías similares, como por ejemplo: números de serie, códigos de barra, códigos QR, u otros similares.
3. **Mercancía susceptible de identificación.-** Se considera que una mercancía es susceptible de identificación, si ésta puede ser identificable a través de sus características visibles o físicas como por ejemplo tamaño, forma, color, marca, material, uso, entre otros.

Artículo 3.- Características de las mercancías.- Para que las mercancías sean aceptadas a este régimen, deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, condiciones que deberán ser constatadas al momento del aforo físico, con la finalidad de garantizar el reconocimiento pleno de las mismas tanto al momento del ingreso como de la salida del país.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no podrán ser comercializadas.

Artículo 4.- Plazo.- Las mercancías admitidas a este régimen aduanero podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano, según el siguiente detalle:

Hasta por un año contabilizado a partir de la fecha del levante, para las mercancías cuyo fin admisible corresponda a los literales a), b), c) y f) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI:

- a) Para la realización de exposiciones, congresos y eventos análogos; desarrollo de eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva, científicos, y de entretenimiento público; y para la demostración y promoción técnica y comercial;*
- b) Para uso industrial, como moldes y matrices;*
- c) Actividades de turismo internacional efectuadas con medios de transporte de uso privado, cuando su permanencia en el país sea superior al plazo previsto para circular dentro del país como vehículo de turista; (...)*
- f) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector privado;*

Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente numeral, se podrá solicitar las ampliaciones requeridas, siempre que la totalidad de dicho plazo no supere el año de permanencia en el país. No obstante, únicamente los vehículos marítimos de uso privado de turista podrán permanecer en este régimen hasta que se encuentren totalmente depreciados, constituyéndose dichos vehículos en prendas especiales y preferentes a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Hasta por el período de vigencia establecido en el contrato, permiso, concesión o autorización, para las mercancías cuyo fin admisible corresponda a los literales d), e), g), h) y j) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI:

- d) Para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos;*
- e) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector público; (...)*
- g) Bienes de capital que ingresen al país con un contrato de arrendamiento mercantil o leasing, siempre que su admisión no se encuentre expresamente restringida por la Dirección General (**Ver anexo I**);*
- h) Naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras; (...)*
- j) Helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios las cuales podrán salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

Únicamente, los literales d), e) y g) podrán permanecer en el país durante cuatro (4) meses posteriores al vencimiento del régimen, tiempo durante el cual se podrá solicitar: nacionalización, reexportación, cambio de destino, cambio de fin admisible del régimen, prórroga de autorización, cambio de obra o de beneficiario. Durante dicho periodo, el bien podrá seguir siendo utilizado, pero únicamente en la actividad autorizada.

Hasta el plazo del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, para las mercancías cuyo fin admisible corresponda al literal i) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI:

- i) Partes y/o piezas que arriben en sustitución temporal de aquellas que formen parte de un bien de capital nacional o nacionalizado, mientras dure la reparación de la parte y/o pieza que fue trasladada al exterior bajo*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

un régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y que estén amparadas en un contrato de servicio de reparación.

Hasta el plazo establecido en el proyecto aprobado por la autoridad nacional de turismo, para las mercancías que se acojan al artículo innumerado, ubicado después del artículo 128.1, del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI que establece “*De las facilidades en comercio exterior para el turismo*”:

- a) Eventos deportivos, culturales, técnicos, científicos y otros de gran relevancia internacional, que sirvan para promocionar a Ecuador como destino turístico;*
- b) El ingreso de naves y aeronaves para fines turísticos;*
- c) Rodaje y filmación de películas, series, documentales u otros similares;*
- d) Turismo de convenciones, ferias y eventos internacionales; y,*
- e) Otros de similar naturaleza que convoquen o generen interés internacional para promover la imagen país, determinados por la autoridad nacional de turismo.*

Artículo 5.- Solicitud de autorización al régimen.- El OCE deberá registrar una solicitud de autorización en el sistema informático aduanero, dicha solicitud deberá estar acompañada con la documentación pertinente que justifique el fin que se le va a otorgar a la mercancía. La solicitud de autorización al régimen se aprobará con el cierre de aforo.

Artículo 6.- Ejecución de obras o prestación de servicios públicos.- Los contratos a los que se refiere el literal d) del artículo 124 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, podrán ser suscritos con instituciones del sector público, incluyendo a las empresas públicas y compañías de economía mixta que presten un servicio público, o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos.

Se considerarán “autorizadas para la prestación de un servicio público”, no sólo los concesionarios que hayan obtenido delegación por parte de una autoridad de control y regulación competente de la administración pública o gobierno central; sino también todos aquellos que en virtud de un contrato suscrito con concesionarios o con contratistas, ejecuten una obra material o presten un servicio específico directamente relacionado con la provisión del servicio público de que se trate.

En los contratos se deberá hacer constar expresamente en una de sus cláusulas, una breve descripción de las mercancías (según su funcionalidad) que requerirán ser importadas para el cumplimiento o prestación del servicio público. No se admitirán a este régimen las mercancías que no cumplan con la presente disposición; no obstante, será admisible la suscripción de adendums o extensiones del referido contrato.

Artículo 7.- Garantía aduanera.- El OCE deberá presentar en el Distrito que ejercerá el control del régimen, una garantía específica, de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

Para efectos de la actualización de la declaración aduanera de importación, la garantía a rendir se calculará sobre los derechos e impuestos a la importación y recargos a la fecha de aceptación de la declaración aduanera inicial de importación al referido régimen.

La autoridad aduanera permitirá la reducción del monto de garantía específica presentada, siempre que dicho requerimiento ocurra durante el período de renovación de la misma y se deba a que se hayan realizado compensaciones; para el efecto, la Dirección Distrital correspondiente verificará que el pago de los tributos por concepto de depreciación anual se encuentre al día. El monto de la garantía específica deberá asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en relación a los tributos que se encontraren suspendidos, pendientes de compensar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se admitirá reducción en el monto de las garantías a

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

pretexto de haber sido cancelando anualmente los tributos en la parte proporcional a la depreciación causada; ni aún si las mercancías se hallaren totalmente depreciadas.

De conformidad con el literal d) del artículo 125 del COPCI y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las instituciones, empresas y organismos del sector público no se encontrarán sometidas al requisito de rendir garantía aduanera. En el caso de las compañías de economía mixta, se exigirá la presentación de la garantía específica por el porcentaje que corresponda a la participación del sector privado.

Artículo 8.- Declaración aduanera de importación.- La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado seguirá las normas generales del despacho. No se aceptará a este régimen declaraciones aduaneras que estén desprovistas de los documentos de soporte y de acompañamiento que resulten exigibles para ser admitidas al régimen.

La validación electrónica de los datos que la declaración aduanera contiene, mediante la asignación automática de un número, no implica de ninguna manera la aceptación del régimen aduanero declarado en ejercicio de la facultad determinadora.

Para efectos de la transmisión de la declaración aduanera de importación bajo el presente régimen, el OCE deberá contar con el registro de usuario en el sistema informático aduanero. Sin embargo, para el caso de las mercancías que ingresen al país bajo el fin admisible establecido en el literal c) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, éste no requerirá de dicho registro, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades para la admisión del presente régimen.

Artículo 9.- Levante de las mercancías.- Una vez cumplidas las formalidades para el cumplimiento del presente régimen, se procederá con el cierre de aforo, luego de lo cual, el OCE quedará autorizado para disponer de sus mercancías conforme el fin admitido.

Artículo 10.- Actualización de la declaración aduanera.- Si las mercancías permanecen por más de cinco (5) años al amparo de este régimen, el OCE estará obligado a presentar cada cinco (5) años una declaración aduanera que actualice la declaración inicial. El hito para la contabilización de la periodicidad de los cinco (5) años corresponderá al día equivalente a la fecha del levante de las mercancías.

De verificarse el incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, el distrito aduanero de control del régimen deberá proceder con la imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada; sin perjuicio, de la presentación de la declaración aduanera de actualización.

La declaración aduanera de actualización deberá ser registrada con la misma base imponible que fue determinada por la administración aduanera al inicio del régimen, sin considerar la depreciación que la mercancía haya sufrido. Sin perjuicio de ello, dicha base imponible podrá ser revisada por la administración aduanera, en ejercicio de su facultad determinadora; si así lo hiciere, ésta será la base imponible para futuras declaraciones aduaneras de actualización.

Los derechos e impuestos a la importación y recargos de la declaración aduanera de actualización corresponderán a los vigentes a la fecha de aceptación de la declaración aduanera inicial de importación.

Artículo 11.- Cambio de beneficiario o cambio de obra.- Las declaraciones aduaneras hechas por solicitud de cambio de beneficiario o cambio de obra, deberán presentarse en el distrito aduanero que ejerce el control del régimen, quien se encargará de la autorización correspondiente, sea que la nueva obra esté en su jurisdicción territorial o en la de otro distrito. En este último caso, el control del régimen lo ejercerá el distrito aduanero donde físicamente se encontrarán las mercancías en la nueva obra, debiendo presentar la solicitud de autorización de la garantía en dicho distrito.

Para los casos de cambio de obra de las mercancías ingresadas al régimen, bajo el fin admisible del literal d) del

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, será exigible la licencia de importación no automática emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con la Resolución Nro. 030-2015 emitida por el Comité de Comercio Exterior.

Artículo 12.- Depreciación.- Las mercancías que ingresen al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, deberán pagar los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación aplicando las tarifas tributarias vigentes al momento en que corresponda efectuar la liquidación por parte de la Administración Aduanera.

Se exceptúan las mercancías que ingresen al amparo de los literales a), b) y c) del artículo 124 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, las cuales no pagarán tributos al comercio exterior por concepto de depreciación.

De conformidad con el literal d) del artículo 125 del COPCI y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las instituciones y empresas del sector público gozarán de la exención del pago de todos los tributos al comercio y en consecuencia, no estarán sometidas al pago proporcional ni anual de tributos por concepto de depreciación, ni al pago de intereses en la nacionalización de las mercancías. La presente disposición es aplicable también a las compañías de economía mixta por el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.

Artículo 13.- Catálogo de mercancías sujetas a depreciación.- La Dirección de Técnica Aduanera llevará el catálogo único de mercancías sujetas al pago de depreciación con su porcentaje anual, según el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 14.- Base imponible para el cálculo de depreciación.- La base imponible para el cálculo de los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, es el resultado de aplicar el porcentaje anual de depreciación contemplado en el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno por el valor en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 15.- Reglas para la depreciación.- La Dirección Distrital encargada de controlar el régimen aduanero emitirá y cobrará las liquidaciones de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, conforme las siguientes reglas:

- Si las mercancías permanecen por más de un año al amparo de este régimen, los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación deberán pagarse cada año en el día equivalente al del levante de las mercancías amparadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Es responsabilidad del OCE satisfacer el pago de los tributos por concepto de depreciación, sin perjuicio de las notificaciones o envíos de recordatorios que pueda enviar la Administración Aduanera.
- Si las mercancías permanecen por un tiempo inferior a un año al amparo de este régimen, los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, deberán pagarse de manera proporcional al tiempo que efectivamente permanecieron en el territorio ecuatoriano, al momento de la culminación del régimen aduanero.
- En el caso de cambio de fin admisible, se someterá al mismo tratamiento de cambio de obra o cambio de beneficiario establecido en el artículo 128 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI.
- Una vez, cancelada la totalidad de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, en función de la vida útil del bien, se entenderá que el bien se encuentra totalmente depreciado, por lo que no corresponderá exigir el pago de tributos al comercio exterior, a pretexto de permanecer bajo el mismo régimen por más tiempo al de su vida útil. No obstante, por efectos de cumplimiento de formalidades aduaneras, debe seguirse manteniendo vigente la garantía aduanera hasta la efectiva culminación del régimen.
- En los casos de solicitudes de destrucción, las liquidaciones por concepto de depreciación deberán estar canceladas, de lo contrario dichas solicitudes no podrán ser aceptadas.
- En los casos de cambio de obra y /o beneficiario, cambio de régimen a otro régimen suspensivo,

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

reexportación, o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca, las liquidaciones por concepto de depreciación deben estar canceladas, de lo contrario la Administración Aduanera no procederá con el cierre de aforo de las mismas.

- Cuando el régimen requiera ser compensado a través de la nacionalización, el OCE deberá descontar de la liquidación de la declaración del régimen a consumo, los pagos efectuados por concepto de depreciación, para lo cual deberá asociar las liquidaciones de depreciación a la respectiva declaración aduanera de importación a consumo.

Artículo 16.- Ajustes a la liquidación por el pago anticipado del Impuesto al Valor Agregado (IVA).- En el caso de que las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sean bienes de capital de propiedad del beneficiario del régimen, éste tendrá la obligación de presentar anualmente ante la autoridad aduanera competente, el o los formularios mensuales de los pagos efectuados al Servicio de Rentas Internas (SRI) por concepto de IVA.

Para poder descontar de la liquidación de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación los valores pagados al SRI, el OCE deberá presentar cada año, a más de lo indicado en el inciso anterior, un desglose en el que se relacionen los valores pagados con las respectivas declaraciones aduaneras.

Es responsabilidad del OCE, presentar los valores pagados por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los casos que corresponda, sin perjuicio de que la Administración Aduanera pueda emitir recordatorios a través de su sistema informático.

Artículo 17.- Culminación del régimen.- El régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podrá ser compensado con reexportación, cambio de destino (*destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca*) o cambio de régimen.

En los casos en que la declaración aduanera, solicitud de destrucción, solicitud de regularización de inventarios o la solicitud de cambio de régimen fueran rechazadas, el OCE deberá designar un nuevo destino aduanero para las mercancías en un término máximo de cinco días hábiles, los cuales no se contabilizarán en el plazo del régimen.

Artículo 18.- Reexportación: Si el régimen culmina con la reexportación, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria y en el caso de mercancías que se movilizan por sus propios medios, hasta el embarque de las mismas con destino al exterior. Para la reexportación se exigirá la transmisión de una declaración aduanera.

La salida del territorio aduanero ecuatoriano de las mercancías declaradas para su reexportación, deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la Declaración Aduanera de Exportación; de incumplir este plazo se le impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

Artículo 19.- Destrucción.- Si el régimen culmina con la destrucción, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta la presentación de la solicitud de destrucción o solicitud de regularización de inventario. Dicha solicitud deberán presentarse ante el distrito de control del régimen.

Si el OCE optare por nacionalizar el producto resultante de la destrucción, deberá pagar los tributos correspondientes, a los que se deducirán los valores pagados por concepto de depreciación. No se aplicará intereses financieros en la nacionalización del producto resultante de la destrucción.

Artículo 20.- Ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca.- Si el régimen concluyere con el ingreso de mercancías a una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca, éstas se considerarán reexportadas, y se contabilizará el plazo de permanencia hasta su ingreso a la Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Artículo 21.- Cambio a otro régimen sujeto a compensación.- Por una sola vez, podrá ser autorizado mediante acto administrativo del Director Distrital del distrito aduanero que ejerce el control del régimen, el cambio a otro régimen sujeto a compensación. En este caso, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la presentación de la solicitud de cambio de régimen.

Una vez agotado el cambio a otro régimen sujeto a compensación, la mercancía solo podrá ser compensada mediante reexportación, importación para el consumo o cambio de destino.

Artículo 22.- Cambio al régimen de importación para el consumo.- Si el régimen culminare con la nacionalización, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la fecha del pago efectivo de los tributos al comercio exterior.

La declaración aduanera de nacionalización deberá presentarse ante el distrito de control del régimen, tomando como base la declaración aduanera inicial y las determinaciones que hubiere practicado la administración. Los pagos de tributos al comercio exterior por concepto de depreciación deberán ser descontados de la liquidación de la declaración del régimen a consumo.

Artículo 23.- Nacionalización por un tercero: El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, podrá culminar con la nacionalización de las mercancías efectuada por un tercero, siempre que éste último sea una institución o empresa del sector público. Para el efecto, el OCE deberá dirigir al Director Distrital su petición motivada, suscrita conjuntamente con el representante legal interesado en la compra, en la que ambas partes manifiesten su intención de efectuar el traspaso de dominio. Una vez autorizada la nacionalización, el tercero podrá transmitir la declaración aduanera de cambio de régimen a importación para el consumo, a su nombre.

La exención tributaria a que hubiere lugar a favor del tercero, aplicará respecto de los tributos por depreciación que resten por devengarse; los que ya se hubieren devengado deberán ser cancelados por el titular del régimen precedente.

Artículo 24.- Cálculo de intereses en el cambio de régimen de importación para el consumo.- Únicamente si las mercancías permanecen por más de un año al amparo de este régimen y su culminación se da con un cambio de régimen de importación para el consumo, además de los tributos al comercio exterior, se deberán cancelar los intereses sobre los tributos suspendidos, calculados desde el momento en que dio el levante de las mercancías hasta el momento que se cancelen los tributos correspondientes, conforme las siguientes reglas:

- Los intereses deberán calcularse por períodos, considerando los montos y fechas de pago de los tributos al comercio exterior que el OCE haya cancelado por concepto de depreciación.
- El primer periodo de intereses, se calculará desde la fecha de levante de las mercancías hasta la fecha de pago de la primera liquidación por concepto de depreciación, considerando como base imponible el total de tributos suspendidos.
- Para los periodos subsecuentes, el cálculo de los intereses se realizará a partir de la fecha de pago de la liquidación de depreciación anterior hasta la fecha de pago de la siguiente liquidación de depreciación, considerando como base imponible los tributos pendientes de satisfacer a la fecha.
- Para el último periodo de intereses, la fecha de fin de cálculo de intereses corresponderá a la fecha de pago de los tributos al comercio exterior de la declaración aduanera de importación para el consumo.
- La tasa de interés corresponderá a la Tasa Activa Referencial (TAR) determinada por el Banco Central del Ecuador, vigente para cada periodo de cálculo. La fracción del mes se liquidará como mes completo.
- Si el cambio de régimen a importación para el consumo se aplicare únicamente respecto a una parte del total de las mercancías admitidas a este régimen, se considerará los pagos de depreciación en la parte proporcional a lo que se hubiere nacionalizado.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Artículo 25.- Deprecatorio.- Las ampliaciones, prórrogas del régimen aduanero, cambio de destino, cambio de obra o cambio de beneficiario, cambio de fin admisible, deberán presentarse ante el Director Distrital que ejerza el control del régimen.

De tratarse de mercancías admitidas al presente régimen, cuyas actividades vayan a realizarse en varias jurisdicciones distritales durante su vigencia, la Dirección Distrital del control del régimen podrá deprecar a la Dirección Distrital donde se encuentren físicamente las mercancías, la inspección de las mismas o cualquier otra acción que se considere pertinente.

La Dirección Distrital deprecada contará con un término máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Dirección Distrital del control del régimen, para remitir un informe que detalle el estado y las circunstancias en que se hallaron a las mercancías, acompañando la evidencia fotográfica pertinente. Con base en este informe, la Dirección Distrital del control del régimen adoptará la decisión que corresponda en derecho.

El término máximo mencionado en el inciso precedente podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un periodo idéntico al máximo autorizado, siempre que se justifique debidamente ante la Dirección Distrital del control del régimen.

Artículo 26.- Incumplimiento de plazos.- Vencido el plazo de permanencia otorgado a las mercancías admitidas al régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, y si éste no se hubiere culminado, el Distrito Aduanero de control del régimen procederá con la imposición de una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada; sin perjuicio, de las acciones pertinentes respecto a la ejecución de la respectiva garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo máximo de (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente manual, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación del presente manual.

SEGUNDA: Aquellos Operadores de Comercio Exterior que hubieran contraído el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, antes de la entrada en vigencia del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, pagarán los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, en la culminación del régimen. No obstante, el OCE podrá de forma voluntaria, realizar el pago de dichos tributos antes de la culminación del régimen, de conformidad con las reglas establecidas en el presente manual.

Aquellos Operadores de Comercio Exterior que hubieran contraído el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado con posterioridad a la vigencia del Reglamento *ibídem*, pagarán los tributos al comercio exterior por concepto de depreciación, de conformidad con las reglas establecidas en el presente manual.

TERCERA: Si el cambio de régimen a consumo, tiene como precedente una declaración aduanera transmitida antes de la vigencia del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, deberá liquidarse los intereses contabilizados a partir del 20 de mayo de 2011, fecha que entró en vigencia el Reglamento *Ibídem*, de conformidad con las reglas establecidas en el presente manual.

CUARTA: Las autorizaciones de importación de mercancías al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bajo los fines admisibles de los literales j) e i) del artículo 124 del

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, concedidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 651, Registro Oficial Suplemento Nro. 490 de fecha 29 de mayo de 2015, seguirán vigentes hasta la culminación de las respectivas autorizaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las Resoluciones No. SENAE-DGN-2012-0339-RE, de fecha 15 de octubre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 826, 8-XI-2012; SENAE-DGN-2012-0384-RE, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 845, 5-XII-2012; SENAE-DGN-2013-0418-RE, de fecha 01 de noviembre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 151, 26-XII-2013; SENAE-DGN-2013-0465-RE, de fecha 26 de noviembre de 2013, publicada en la Edición Especial No. 636, 15-VII-2016; SENAE-DGN-2014-0740-RE, de fecha 13 de noviembre de 2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 614, 29-VI-2016; SENAE-DGN-2015-0078-RE, de fecha 30 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 824, 12-I-2017; SENAE-DGN-2015-0250-RE, de fecha 24 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 643, 20-VII-2016; SENAE-DGN-2015-0818-RE, de fecha 28 de septiembre de 2015; SENAE-DGN-2016-0058-RE de fecha 14 de enero de 2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 766, 13-II-2019 (*Disposiciones Reformatorias*); SENAE-DGN-2016-1016-RE de fecha 23 de noviembre de 2016; y, SENAE-DGN-2019-0068-RE de fecha 23 de agosto de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34, 06-IX-2019.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente manual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna del presente manual y su anexo, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: "Gestión del Despacho", subproceso: "*GDE - Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado (Rég. 20)*".

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual con su anexo en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- lista_de_bienes_no_admitidos_bajo_arrendamiento_mercantil_o_leasing.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Romero Aguilar
Analista de Mejora Continua y Normativa

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Eduardo Rodríguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0055-RE

Guayaquil, 17 de junio de 2025

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Director Nacional de Intervención

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Nacional Jurídico Aduanero (E)

dr/jg/amte/cm/jfq/mjac/mfge